



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 6284 del día 18 de mayo de 2022, el señor **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136429** y ficha catastral No. **0002000000080807800000693**, presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ**, Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos con radicado N°6284-2022, acorde con la siguiente información:

Que mediante auto SRCA-AITV-377-05-2022 del 26 de mayo de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136429** y ficha catastral No. **0002000000080807800000693**, el cual fue notificado al correo electrónico andres.roomarchs@gmail.com el día 15 de septiembre de 2022, a través del radicado 016866-22.

Que para el día 30 de diciembre de 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 4139 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto administrativo debidamente notificado al correo electrónico andres.roomarchs@gmail.com, al señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

93.290.131, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, mediante el radicado 01124-23 el día 07 de febrero de 2023, con fundamento en lo siguiente:

Que el día 18 de noviembre del año 2022, el ingeniero civil. **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, que se transcribe a continuación:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS -
CTPV- 998 -2022**

FECHA: 18 de noviembre de 2022

SOLICITANTE: JOSE ELBER GARZON GONZALEZ

EXPEDIENTE: 06284-22

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
2. Radicado E06284-22 del 18 de mayo de 2022, por medio del cual se presenta la solicitud de permiso de vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-377-05-2022 del 26 de mayo de 2022.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD con acta No. 63744 del 17 de noviembre de 2022.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL
Localización del predio o proyecto	Vereda CONGAL, municipio de CIRCASIA, QUINDIO
Ubicación del vertimiento (MAGNA-SIRGAS Colombia Origen Oeste)	1000171.683 N ; 1158583.209 E
Código catastral	0002000000080807800000693
Matrícula Inmobiliaria	280-136429
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios)	Residencial
Caudal de diseño	0.0077 l/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Disposición final propuesta	Pozo de Absorción
Área de infiltración	9.42 m ²

Tabla 1. Información General del Vertimiento

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1. SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según la documentación técnica aportada, las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Trampa de Grasas: Para el pre-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de una (1) Trampa de Grasas prefabricada de 110 litros de capacidad.

Tanque Séptico: Para el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Tanque Séptico prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente: Para el pos-tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se propone la instalación de un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente prefabricado de 2000 litros de capacidad.

Disposición final del efluente: En el ensayo de infiltración realizado en el predio, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 2.00 minutos por pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 1.50 m²/persona. A partir de la población de diseño y la tasa de absorción, se obtuvo un área de infiltración requerida de 9.00 m². Para la disposición final de las aguas tratadas en el STARD, se propone la construcción de un (1) Pozo de Absorción de 1.50 metros de diámetro y 2.00 metros de altura útil (desde la cota batea de la tubería de entrada hasta el fondo del pozo). Este sistema de disposición final dispone de un área de infiltración de 9.42 m², por lo que tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

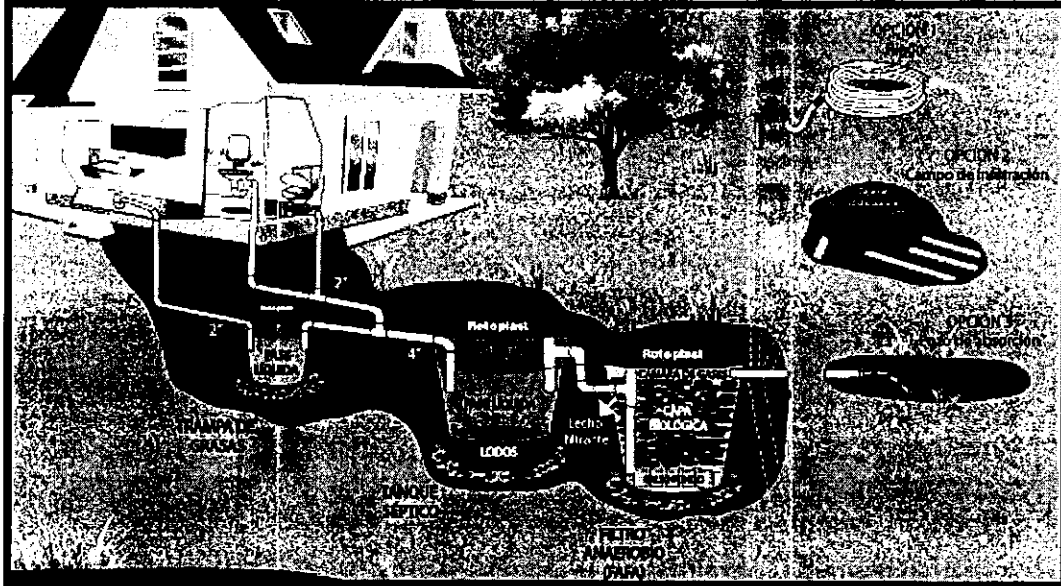


Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas

4.2. OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con el Concepto de Uso de Suelos y Concepto de Norma Urbanística No. 051 del 13 de mayo de 2022 emitido por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Circasia, Quindío, se informa que el predio denominado LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136429 y ficha catastral No. 000200000080807800000693, presenta los siguientes usos de suelo:

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Permitir: Bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: Bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: Loteo para construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.

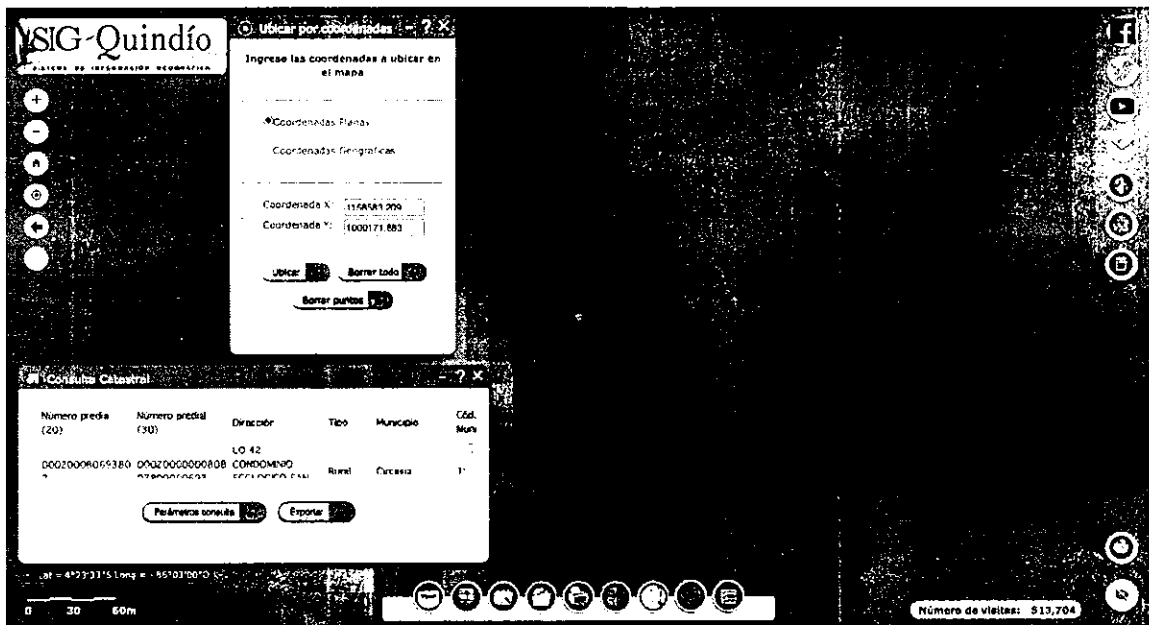


Imagen 2. Localización del vertimiento
Fuente: SIG Quindío



**ARMENIA QUINDIO,
 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
 DICIEMBRE DE 2022"**

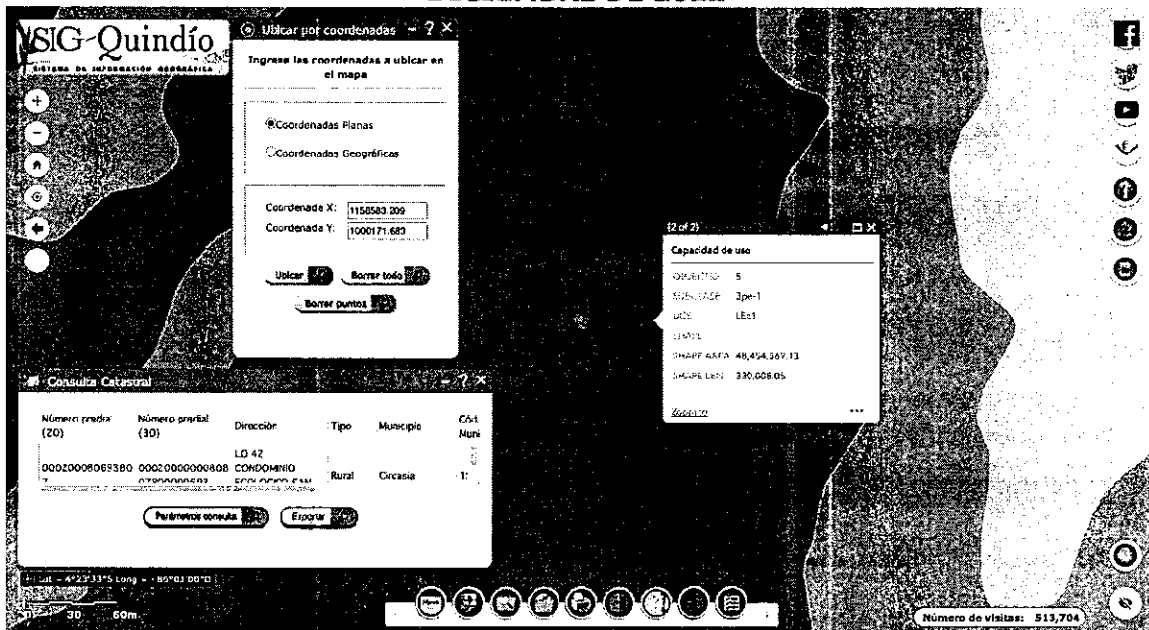


Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del punto de descarga
 Fuente: SIG Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 3pe-1 (ver Imagen 3).

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

**4.3. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN
TÉCNICA APORTADA**

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63744 del 17 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se observa un predio totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD. No se observan afectaciones ambientales. El predio linda con casas campestres y la vía interna del condominio. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del predio.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema de tratamiento de aguas residuales no se encuentra construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD se encuentre construido y esté en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS adoptado mediante Resolución 0330 de 2017, al Decreto 1076 de 2015 y demás normas vigentes aplicables. Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento del agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.

7. CONCLUSIÓN

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63744 del 17 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

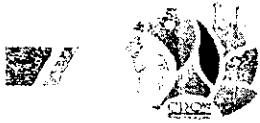
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **06284-22** para el predio LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136429 y ficha catastral No. 000200000080807800000693, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 1.77 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 1000171.683 N ; 1158583.209 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine.

(...)"

Que para el día 16 de febrero de 2023, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número **E01656-23**, el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)** interpusieron recurso de reposición contra la resolución No. 4139 de fecha del 30 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

DISPOSICIONES", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **6284-2022**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **6284-2022**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: *El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.*

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, del trámite con radicado **E01656-2022** en contra la Resolución No. 4139 del 30 de diciembre del año 2022, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interezado señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"
ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE**

I. ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO

JOSE ELBER GARZON GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No **93290131** expedida en el Líbano Tolima, actuando en nombre propio y como propietarios del predio denominado **LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL-Propiedad Horizontal y en cumplimiento a la ley 1437 de 2011** y dentro del término legal, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No 4139 del 30 de diciembre de 2022, notificada el 7 de enero de 2022 en los siguientes términos:

Que con fecha día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós con radicado No E6284-2022 solicitamos ante la corporación autónoma regional Quindío, permiso de vertimientos de aguas residuales aportando todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Que el día 26 de mayo 2022, se emite auto de inicio a él tramite por reunir todos los requisitos legales, mediante oficio No. SRCA-AITV-377-05-22 el cual fue notificado al correo electrónico andresroomarchs@gmail.com el día 15 de septiembre de 2022 al señor JOSE ELBER GARZON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N°93.290.131, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO con radicado No. 16866.

CONSIDERACIONES

Que, con fecha del 17 de noviembre de 2022, se realiza visita al predio por parte del equipo técnico de CRQ, registrada en acta N 63744.

Que con fecha 18 de noviembre de 2022, se emite concepto técnico CTPV-998-2022, por parte de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ.

RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica No. 63744 del 17 de noviembre de 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró que es un predio totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD. No se observan afectaciones ambientales. El predio linda con casas campestres y la via interna del condominio. No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de/predio.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

CONCLUSION. Que de acuerdo a la evaluación de la documentación técnica aportada en el trámite y posterior a él, se define que se encuentra reunida la totalidad de esta y que por tanto permite decidir sobre el otorgamiento o negación del permiso solicitado.

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Declárese reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de Vertimiento radicado con número E6284-2022, presentado por el señor JOSE ELBER GARZON GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 93.290.131, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO del predio denominado 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la vereda CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280- 136429 y ficha catastral N° 000200000080807800000693, tal como lo establece en el numeral 5 del artículo 2.23.3.5.5. De la sección 5 del Decreto 1076 de 2015.

Que con fecha 07 de enero de 2023, nos notifican la resolución Numero 4139, del 30 de diciembre de 2022, "por medio de la cual se negó un permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas para un lote vacío que se encuentra en el condominio ecológico san miguel..... teniendo en cuenta la siguiente consideración:

1. Que el área del predio es de 642m² lo que evidentemente es violatorio con los tamaños mínimos de acuerdo a la resolución 041 del año 1996 del INCORA en concordancia con la ley 160 de 1194, normativa incorporada como determinante ambiental en la resolución 720 de 2010.....

En este punto, se debe precisar que el condominio San miguel fue producto de la resolución N 446 de julio 07 del 2000 (se anexa documento) expedida por la secretaria de infraestructura del municipio de circasia con el lleno de los requisitos establecidos para la fecha. Se debe resaltar de la misma en los considerandos mencionan los documentos que el peticionario entrego para su aprobación:

Viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales

Es decir, la resolución de determinantes ambientales fue expedida con fecha del 08 de junio de 2000 y la licencia es expedida con fecha 07 de julio de 2000 y el proyecto para la época contaba hasta con licencia ambiental. Es claro que CRQ para expedir la licencia ambiental Resolución 0849 de diciembre 01 de 2000, y las viabilidades tuvieron en cuenta toda la normatividad que estuviera vigente para la época de los hechos.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

2. Que el decreto 097 de 2006, en su artículo 3 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la entrada en vigor del presente decreto, no se podrá expedir licencias de parcelación y construcción para vivienda campestre...

Como se menciona anteriormente la licencia fue expedida en el año 2000 es decir anterior la entrada en vigor del decreto 097 de 2006, por lo que no es viable aplicar esta normatividad, no obstante, lo anterior y debido a procesos legales en los que se vio involucrado el condominio en el año 2015 se silito concepto técnico jurídico a la PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA NACION en la ciudad de Armenia, quien concluyo en oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015, lo siguiente:

"En la actualidad ya existe la subdivisión del predio, la cual se realizó de conformidad con la normatividad ambiental y urbana que regla para la fecha, motivo, que considero suficiente para permitir la construcción de los predios que se subdividieron con la licencia de urbanismo

El no permitir su construcción, seria desconocer la legalidad de la misma al momento de hacerla, y carecería de sentido, por cuanto el predio pertenece a varios propietarios inscritos por cada lote, y no es posible lograr su consolidación anterior"

Documento que la corporación autónoma regional Quindío conoce, pues a la fecha ha otorgado más de 45 vertimientos en el mismo condominio que hoy nos están negando, se anexa documento.

3. De igual forma es preciso indicar que el artículo 2.2.3.352 del decreto 1076 de 2015 parágrafo 1precisa lo siguiente en todos casos cuando no exista compatibilidad entre los usos de los suelos y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el ordenamiento territorial, esta ultimas prevalecen sobre las primeras.

Se debe reiterar que la licencia de urbanismo para el condominio ecológico san miguel fue expedida en el año 2000 no le aplica ninguna de la normatividad mencionada por usted en la resolución de negación.

Como se menciona la corporación autónoma regional Quindío, ha otorgado varios vertimientos en este mismo condominio con las mismas características de nuestro predio, por poner un ejemplo claro resolución 03039 del 03 de octubre de 2018 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones, a el lote 20 del condominio ecológico san miguel, vereda el congal..... y de lo que se debe destacar:



RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

"Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predica identificado con la matricula inmobiliaria No. 280-136412, se desprende que el fundo tiene un área de 774 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el concepto sobre uno de suelos N° 181, con fecha de 17 de septiembre de 2018, el cual fue expedido por el secretario de planeación infraestructura Municipal de Circasia Quindío, quien es la autoridad competente para tratar definir estos aspectos; Pero al analizar la anotación número 001 del mismo certificado registrada el 12 de septiembre de 2000, encontramos "REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL", o que es perfectamente enmarcate dentro de las excepciones de la UA dadas por el INCORA en la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación."

"Por lo anterior expuesto tenemos que es excepción en la cual puede ser encasillable dicho predio es la que cita la norma a continuación:

ARTÍCULO 44.- Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares conforme a la definición contenida en esta ley (imágenes extraídas de la resolución 03039 y se adjunta documento completo).

¿Cabe preguntar entonces, esta normatividad no aplica si para el lote 20 en este caso? no se analizó el certificado de tradición del lote 42 para revisar que era una



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

parcelación del año 2000 antes de entrar en vigor toda la normatividad que relaciona en la negación del lote 4

Por dar otro ejemplo, debemos reiterar que son más de 50 permisos ya otorgados, está la resolución 02512 de 09 de noviembre de 2020 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales y se adoptan otras disposiciones para el predio lote 32 condominio ecológico san miguel ubicado en la vereda el congal, donde la CRQ encontró las siguientes consideraciones:

"Que revisado el expediente se evidencia en el certificado de tradición que el predio denominado LOTE 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula Inmobiliaria No. 280-136419, cuenta con una apertura de fecha 13 de septiembre del año 2000 y con un área de 839 metros cuadrados y según el concepto de uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La Secretaria de Infraestructura del municipio de Circasia (Q), se evidencia que el Predio se encuentra ubicado en suelo rural y sub urbana la extensión del predio en suelo rural no cumplen con los tamaños mínimos permitidos por la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CAQ. y que mediante la Resolución No. 041 de 1996 se determinó que para el municipio de Circasia (Q) es de 4 a 10 hectáreas. Ni con el suelo suburbano teniendo en cuenta el acuerdo 016 del 9 de septiembre de 2000 establece que las áreas mínimas en suelo suburbano son de 1.300 metro cuadrados"

Ahora bien, analizado el concepto uso de suelos y norma urbanística No 054 de fecha 19 junio de 2020 expedido por La Secretaria de infraestructura del municipio de Circasia (Q), encontramos que el predio identificado con ficha catastral No 000200080807800000683, con el número de matrícula inmobiliaria 280-136419, nombre "LOTE No 32 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL se encuentra ubicado en área rural y suburbana del municipio de Circasia, tiene destinación agropecuario, pero observa esta Subdirección la existencia de construcciones cercanas y establecidas, estando el predio en un condominio campestre donde se hallan viviendas, algunas de ellas cuentan con la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales, es decir, con el permiso de vertimiento vigente; Encontrándose este condominio en proceso de consolidación con los demás lotes.

Así mismo, esta Subdirección encuentra pertinente aclarar que no se deben desconocer los derechos urbanísticos reconocidos por la Secretaria de

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Infraestructura del municipio de Circasia (Q), toda vez que como se ha reiterado en el presente acto administrativo, la competencia de la autoridad ambiental en este caso en particular, es determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se pretende construir en el predio LOTE 32.CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL ubicado en la Vereda EL CONGAL del Municipio de CIRCASIA (Q) y así poder hacer el debido control y seguimiento en cuanto a las vertimientos que se pretenden generar en el predio, por la vivienda campestre que se proyecta construir.

Imágenes extraídas de la resolución 022512, y se adjuntó documento completo

III. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar lo siguiente.

1. Sea revocado en su integridad el acto administrativo denominado Resolución No. 4139 del 30 de diciembre de 2022 notificada el 7 de enero de 2023 "por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y se adoptan otras disposiciones, y por lo tanto se conceda permiso de vertimientos de aguas residuales en lo que resulte pertinente.

IV. NOTIFICACIÓN:

Recibiré notificaciones a la dirección: Calle 26 N 14-55 esquina frente al parque cafetero Armenia Quindío, teléfono: 3136684935, correo electrónico solucionvidacolombia@gmail.com.

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. 4139 del 30 de diciembre de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LORE VACIO PREDIO 1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por correo electrónico el día 07 de febrero de 2022, sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 4139 del 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

AL HECHO 1: Es cierto que el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-136429** y ficha catastral No. **000200000080807800000693**, presentó ante la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formato Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, el día 18 de mayo de 2022, solicitud revisada de forma jurídica y técnicamente, donde se determino que cumplía de forma.

AL HECHO 2: Es cierto que el día 26 de mayo de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió AUTO DE INICIACION DE TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS SRCA-AITV-377-05-22, de la solicitud de permiso de vertimientos presentado por el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, el cual fue notificado al correo electrónico andres.roomarchs@gmail.com el día 15 de septiembre de 2022, a través del radicado 016866-22.

REFERENTE A LAS CONSIDERACIONES:

Consideracion 1: Es cierto que tal y como lo manifiesta el recurrente, que el día 17 de noviembre de 2022, se realiza visita técnica por parte del ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío registrada con número de acta 63744 al predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

SAN MIGUEL ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, en el que evidencio:

"(...)

- *Un predio totalmente vacío, no se ha iniciado con la contrición de la vivienda.*
- *STARD: no construido.*
- *No se observan afectaciones ambientales.*
- *El predio linda con casas campestres y la vía interna de condominio.*
- *No se observan nacimientos ni drenajes superficiales en el agua de influencia directa del predio.*

(...)"

Consideración 2: Es cierto que el día 18 de noviembre de 2022, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emitió concepto técnico No. 998-2022, en el cual se concluyó:

"(...)

El concepto técnico se realiza con base en los resultados de la visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 63744 del 17 de noviembre de 2022 y en el análisis técnico de los documentos aportados por el solicitante.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **06284-22** para el predio LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, ubicado en la vereda CONGAL del municipio de CIRCASIA, QUINDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-136429 y ficha catastral No. 000200000080807800000693, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.
- Según lo encontrado en la visita técnica referenciada, el predio está totalmente vacío. No se ha iniciado con la construcción de la vivienda ni del STARD.

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- La contribución de aguas residuales al sistema propuesto debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- Para la disposición final de las aguas tratadas en el predio se calcula un área de 1.77 m², distribuida en un (1) Pozo de Absorción ubicado en coordenadas MAGNA-SIRGAS Colombia origen Oeste 1000171.683 N; 1158583.209 E.
- El otorgamiento del permiso de vertimiento está sujeto a la revisión jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso de suelo y demás aspectos que el profesional asignado determine.

(...)"

Es cierto que el día treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución 4139 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", acto administrativo notificado mediante correo electrónico el día 07 de febrero de 2023 a través del oficio No. 01124.

Frente al argumento del resultado de la visita, se constato lo plasmado por el recurrente, en acta de visita 63744 del 17 de noviembre de 2022.

Una vez emitido el informe tecnico, se expidió auto de tramite que declara reunida toda la informacion para decidir de fondo deacuerdo con el articulo 2.2.3.3.5.5 Decreto 1076 de año 2015.

Es cierto. Tal y como se manifesto renglones atrás el recurrente, la documentacion se encontraba reunida para decidir de fondo sobre el otorgamiento o negacion del permiso de vertimientos.

Es cierto que el día 07 de febrero de 2023 se notificó acto administrativo 4139 del 30 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

**VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOTE VACIO
PREDIO 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA
VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES",** a través del oficio No. 01124.

1. De acuerdo a lo que manifiesta el solicitante, es importante mencionar el otorgamiento de la Resolución de Urbanismo No. 446 de julio de 2000 y que para otorgar dicha resolución debió tener viabilidad ambiental y del vertimiento de aguas residuales, viabilidad acreditada mediante la licencia ambiental No. 0849 "POR LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL UNICA LA CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA PARA EL PROYECTO CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL A EJECUTARSE EN LA VEREDA EL CONGAL MUNICIPIO DE CIRCASIA", licencia otorgada por un término de tres (03) años PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO, contados a partir de su notificación esto es el día 13 de diciembre de 2000 a la firma CONSTRUCTORA SAN MIGUEL LTDA, con Nit 801.002.289-9 representada legalmente por el señor JOSE DARIO SALAZAR ZAPATA, para el desarrollo del proyecto "CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL, a ejecutarse en los predios SAN MIGUEL Y LA ESTRELLA, Vereda el Congal, Municipio de Circasia, bajo la norma vigente para la época el Decreto Reglamentario 1753 de 1994.

Así las cosas y según el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria 280-136396, se desprende que la fecha de apertura del predio denominado: **1) LOTE 4 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, es del día trece (13) de septiembre del año (2000); y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que la licencia ambiental fue proferida desde el 01 de diciembre de 2000.

De igual manera quedó estipulado dentro del mismo acto administrativo No. 849 que cada uno de los propietarios deberá tramitar el permiso de vertimientos, (deben presentar el diseño del sistema de tratamientos de aguas residuales evaluado y aprobado en el estudio de impacto ambiental).

Sin embargo, el 23 de enero de 2004, La Subdirección de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, emite concepto en el cual manifiesta que la CRQ, otorgó Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto Condominio San Miguel Ecológico por un término de 3 años, y que actualmente la licencia



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Ambiental se encuentra vencida, de acuerdo a la normatividad vigente, el proyecto no requiere Licencia Ambiental y este mismo no ha sido ejecutado.

A la fecha revisado el Decreto 1076 de 2015, en su capítulo 3 LICENCIAS AMBIENTALES, secciones de la 1 a la 11, "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE" que compiló el Decreto 2041 de 2014, el cual no contempla la figura de revalidación de licencias ambientales, ni tampoco como sujeto a licencia ambiental proyectos constructivos; razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

Así las cosas, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Así las cosas, esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de la licencias mencionadas por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autonoma Regional del Quindío.

Es así como en el trámite del permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado para el predio denominado: **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136429**, esta Entidad acoge lo preceptuado en la norma transcrita haciendo prevalecer la determinante ambiental.

2. Al argumento mencionado por el recurrente, en cuanto al hacer mencion al siguiente apartado de la resolución: "*Que el decreto 097 de 2006, en su articulo 3 establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. A partir de la*



RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

entreda en vigor del presente decreto, no se podrá expedir licencias de parcelación y construcción para vivienda campestre.....", es pertinente recalcar lo dicho en líneas anteriores en cuanto la Resolución 3837 del 12 de diciembre de 2022, se fundamentó en el incumplimiento de los tamaños mínimos de parcelación en un lote de acuerdo a lo establecido en la Resolución 041 del año 1991 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanda de la Dirección General de la C.R.Q, debido a que a través de la Resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud.

Así mismo cabe mencionar que la Corporación Autónoma Regional del Quindío no puede pasar por alto normas de superior jerarquía como son las determinantes ambientales y que realizar el estudio de las licencias de urbanismo, no es competencia de esta entidad, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedido por las autoridades municipales, en tanto que son competencia de los entes territoriales de cada municipio y su Control de legalidad solo es atribuible a los jueces de la República.

Una vez al haberse realizado el análisis jurídico certificado de tradición aportado dentro del trámite de de solicitud de permiso de vertimientos correspondiente al predio **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-136429**, se evidencia que el fundo tiene un área de 709 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura del trece (13) de septiembre del año 2000, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1991 del INCORA, en concordancia con la ley 160 de 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental contenida en la Resolución 720 de 2010, emanda de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio RURAL tal y como lo indica el concepto uso de suelos aportado al trámite y expedido por el secretario de infraestructura de la administración del municipio de CIRCASIA (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, predios de los cuales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar UAF, por tratarse de un predio localizado en suelo RURAL.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

De igual manera es pertinente mencionar que es competencia de los Municipios expedir el Plan de Ordenamiento Territorial, también es cierto que los municipios deben respetar las determinantes ambientales, adoptadas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en la Resolución 720 de 2010. Así las cosas, es importante traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del decreto 1075 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, tal y como quedo plasmado en la resolución de negación N° 3331 del 25 de octubre de 2022:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual,"

En cuanto a lo señalado por la PROCURADURIA AGRARIA GENERAL DE LA NACIÓN en la ciudad de Armenia, que concluyó en el oficio PAA-101-037-16 del 30 de enero de 2015 y con base con base a la presunción de legalidad del acto administrativo el cual se encuentra consagrado en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

"(...)

ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

(...)"

Sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta:

"(...)

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. **Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaba per se que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad**



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

(...)"

"(...)

*De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, **se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.***

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, **en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial – PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.**

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a las determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

ARMENTO 3: En cuanto a este argumento y a que los recurrentes hacen referencia a lo siguiente: *"De igual forma es preciso indicar que el artículo 2.2.3.3.5.2. del*

RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

Decreto 1076 del año 2015 parágrafo 1 precisa lo siguiente: En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas prevalecen sobre las primeras", se reitera lo dicho anteriormente, que es pertinente tener en cuenta que la ley 160 del 1994 dispone en su artículo 44 que no se podrá fraccionar los predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos por el INCORA, y tal y como lo establece la Resolución 041 de 1996, para el Municipio de Circasia la Unidad Agrícola Familiar sería de 4 a 10 hectareas, es decir que el predio objeto de trámite no esta cumpliendo con lo estipulado en la norma, teniendo en cuenta que según el certificado de tradición del predio se evidencia que tiene un area de 709 MTS2, y que además hace parte del suelo rural.

Es claro que el artículo 44 establece el actuar potestativo de quien tiene la facultad y la competencia de no dejar subdividir o parcelar predios por debajo de los tamaños mínimos establecidos, pero no es menos cierto, que el artículo 45 de la misma ley, estableció las excepciones que para estos casos podrían ser aceptadas para la viabilidad de los fraccionamientos de estos predios rurales por debajo de los tamaños mínimos permitidos.

Así mismo con respecto a las excepciones establecidas en la ley 160 de 1994, me permito en primera medida citar la norma:

"(...)

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

- 1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*
- 2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.*

(...)"

Citada la norma, es pertinente manifestar que al realizar el análisis del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, se pudo evidenciar que en el certificado de tradición no se contempla ninguna de las excepciones de la que trata el artículo 45 de la ley 160 del 94.

Se reitera como se ha dicho líneas atrás que no es cierto que el predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, cuente con las excepciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, y además como se ha manifestado esta autoridad ambiental no le compete realizar el análisis de la licencia mencionada por el recurrente, sino que su competencia es legalizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas pero se debe hacer con base a la normatividad vigente, dándole PRELACIÓN A LA DETERMINANTES AMBIENTALES adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta la Resolución 041 del año 1996 INCORA en concordancia con la ley 160 de 1994, dicho lo anterior y por las vigencias de estas normas si son aplicables para el caso en mención, indiferentemente que hayan sido incorporadas en la resolución del 2010 en su momento lo acobijaba dichas normas.

3. En cuanto al permiso de vertimientos otorgado al que hace mención el recurrente como el lote 32, se reitera, que este fue concedido bajo la presunción de legalidad como se mencionó anteriormente, y como ya lo ha manifestado esta autoridad ambiental, sin embargo, con base a la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, Magistrado ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ, en la que argumenta:

"(...)

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

En ninguna norma se establece que para otorgar o negar el permiso de vertimientos la autoridad ambiental deba limitarse a corroborar que la solicitud no encuadra en las prohibiciones del artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1046 de 2015, por el contrario lo que se extrae de la norma es que esa decisión debe ser el resultado de un estudio mucho más complejo, lo cual tiene total congruencia con las etapas procedimentales que deben surtirse para ese fin y que se itera aparecen acreditadas dentro del expediente administrativo. Además, es claro que la existencia de las licencias no implicaba perse que la CRQ tuviera que otorgar el permiso reclamado, pues éstas no generan automáticamente una habilitación de esa naturaleza y se repite, la decisión implicaba un análisis técnico y jurídico para establecer su viabilidad, tal como lo hizo la entidad

(...)"

"(...)

De otro lado y frente a otros argumentos expuestos por la parte actora tanto en la demanda como en sus alegatos, concluye la Sala que i) Aunque la CRQ en el trámite inicialmente surtido frente a la solicitud de permiso de vertimientos emitió conceptos internos sobre la viabilidad del mismo, en la decisión inicial como en la final aclaró que dichos pronunciamientos no tuvieron en cuenta situaciones jurídicas y ambientales y que aunque se hicieron partiendo de una valoración técnica de la documentación presentada, se requería también analizar las determinantes ambientales dado la ubicación del predio y por ello no los acogía.

(...)"

"(...)

Concepto del Ministerio Público: Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial – POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial –PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

(...)"

Conforme a los apartes anteriormente extraídos de la sentencia 001-2021-035 del 04 de marzo de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo del Quindío- Sala Segunda, se puede evidenciar que se le hace un llamado importante a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y es que independientemente que existan las licencias se debe hacer el análisis y dar prevalencia a la determinantes ambientales incorporadas en la resolución 720 de 2010 por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta que son normas de superior jerarquía.

Todo lo anterior, permite establecer que en ningún momento la C.R.Q., ha desconocido la presunción de la legalidad de los actos administrativos expedidos por el ente territorial y aportados por el interesado por el contrario, frente a la negación del permiso de vertimiento que se cuestiona, cumplió como Autoridad Ambiental con el deber legal de dar aplicación a las determinantes ambientales, adoptadas a través de la Resolución 720 de 2010, emanada de la C.R.Q., contando con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

COMPLEMENTO DE LOS ARGUMENTOS ANTES EXPUESTOS

Esta Autoridad Ambiental no esta desconociendo ni la propiedad privada, ni los derechos adquiridos tal y como lo manifiesta la recurrente, pues esta entidad unicamente determina la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, con base a la normatividad vigente, dándole prelación a las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

No es cierto, que esta entidad esta desconociendo la buena fe o legalidad, esto no ha sido objeto de evaluación, es por esto que no se le asiste la razón al recurrente, además esta Autoridad Ambiental no puede pasar por alto Normas de Superior Jerarquía como son la determinantes ambientales; frente a la licencia de parcelación se reitera que esta autoridad ambiental no le corresponde, ni hace ningún análisis respecto a la legalidad de los actos administrativos expedidos por los curadores urbanos o Autoridades Municipales, dado que es en otra instancia donde debe acudir el solicitante, para que un juez de la República de Colombia decida sobre la legalidad de los actos administrativos que enuncia el recurrente.

Ahora bien, con base al argumento plasmado por el recurrente en cuanto a los derechos adquiridos esta subdirección reitera lo dicho anteriormente y es que en ningún momento se estan desconociendo derechos adquiridos, puesto que el unico

RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

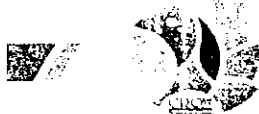
**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

analisis que le corresponde a esta Autoridad Ambiental es la de Legalizar el Sistema de tratamiento de aguas residuales del predio, pero sin desconocer las determinantes ambientales adoptadas por la CRQ en la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Dicho lo anterior, es preciso indicar a la recurrente, que resulta importante para esta Corporación, traer como referente el concepto del Ministerio de ambiente transcrito anteriormente, que si bien es cierto no es obligatorio, si abordo la responsabilidad que tiene esta Autoridad Ambiental de proteger el medio ambiente y los recursos naturales permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua.

Ahora bien enmarcados los anteriores precedentes normativos, se puede evidenciar que la Subdirección de Regulación y control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ningún momento con la expedición de la Resolución No. 4139 del 30 de diciembre del año 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO PREDIO 1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, ha vulnerado la buena fe, la seguridad jurídica, ni derechos adquiridos, sino que por el contrario la decisión se ha tomado con base a la normatividad vigente.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

PRETENSIONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. No es procedente revocar en su integridad la Resolución 4139 del 30 de diciembre del año 2022 por medio del cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental para el predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136429**, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo, para lo cual esta Subdirección reitera lo consignado con antelación, que el predio objeto de trámite del señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 93.290.131, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, cuenta con un área de 642 metros cuadrados y esto es violatorio a los tamaños mínimos permitidos establecidos en la Resolución 041 de 1996 y la Ley 160 de 1994, y que por lo tanto contraría las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010 emanada de la CRQ, teniendo en cuenta que el predio hace parte del suelo rural tal.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo pretendido dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

ARMENIA QUINDIO, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE 2022"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136429**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"
FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas



RESOLUCION No. 453 del 09 de marzo de 2023

**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de PROPIETARIO, del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136429**, razón por la cual se procederá a ratificar la Resolución No. 4139 del 30 de diciembre del año 2022 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 4139 del 30 de diciembre del año 2022, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6284 de 2022**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor. **JOSE ELBER GARZON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **93.290.131**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, del predio denominado **1) LOTE 42 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL** ubicado en la Vereda **CONGAL** del



**ARMENIA QUINDIO,
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 4139 DEL TREINTA (30) DE
DICIEMBRE DE 2022"**

municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria **280-136429**, o a su apoderado en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: Paola Andrea Orozco Ramirez
Abogada Contratista SRCA.



Aprobación Técnica: Juan Sebastian martinez
Ingeniero Civil.